



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00017	00
PROCESO	TUTELA No. 00006 de 2023						
ACCIONANTE	ANDREA DIAZ CARDONA						
ACCIONADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION SECCIONAL MEDLELIN						
VINCULA	FISCALIA 99 SECCIONAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 000011 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ANDREA DIAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.52.818.695, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la FISALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN, y se ordena vincular a la fiscalía 99 seccional, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que le de respuesta de fondo, clara y efectiva al derecho de petición por ella solicitado.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que El 15 de diciembre de 2022 envió derecho de petición dirigido a la Fiscal 99 Seccional, Coordinadora Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS), de la Dirección Seccional Medellín de la Fiscalía General de la Nación, María Victoria Salazar Congote, vía correo electrónico (victoria.salazar@fiscalia.gov.co; dirsec.medellin@fiscalia.gov.co; despacho.fiscal@fiscalia.gov.co; francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co), consultando información sobre una investigación contra un miembro de la Arquidiócesis de Medellín, la cual está a cargo de dicho despacho. Puntualmente, solicitó:

1. Informar si ¿la denuncia contra el sacerdote Iván Darío Restrepo, presentada en 2010, que la Arquidiócesis de Medellín remitió a la Fiscalía General de la Nación, específicamente a su despacho, es la de Natalia Restrepo González?

2. Informar si ¿la Arquidiócesis de Medellín le entregó a la Fiscalía General de la Nación el archivo de su investigación interna de las denuncias contra 26 sacerdotes por presunto abuso a menores de edad, cuyos nombres están la lista publicada por Monseñor Tobón el pasado 25 de agosto.

3. En caso de ser afirmativa la segunda pregunta, informar ¿cuál es el estado/etapa en la que se encuentra cada uno de esos procesos?

4. Informar ¿qué despacho de la Fiscalía General de la Nación está a cargo del proceso identificado con NUNC 050016000248202262851, en el que Natalia Restrepo González es la denunciante?

5. Informar ¿cuál es el estado y los avances realizados en el proceso identificado con NUNC 050016000248202262851, en el que Natalia Restrepo González es la denunciante?

6. Informar ¿cuáles son los delitos que están siendo investigados en el proceso identificado con NUNC 050016000248202262851?

7. Informar ¿cuál es el protocolo que sigue la Fiscalía General de la Nación cuando una persona denuncia haber sido víctima de abuso sexual?

8. Informar, ¿por qué si Natalia Restrepo González remitió su testimonio a la Fiscalía General de la Nación vía correo electrónico posteriormente tuvo que volverlo a escribir ante el auxiliar que la atendió personalmente?

9. Solicito respuesta escrita dentro del término legal.

10. De ser desfavorable la petición se me informe por escrito los motivos en los cuales se fundó la negativa de la solicitud.

Que desde que radico el derecho de petición la entidad accionada no le ha dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

- Copia del correo electrónico que confirma el envío del derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación -Dirección Seccional de Medellín y derecho de petición. (fls.11/118).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 18 de enero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 20/27, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada FISCAL 99 SECCIONAL- a folios 28/40, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Me permito manifestarle que las investigaciones que se adelantan en la Fiscalía General de la Nación son de **CARÁCTER RESERVADO** según fundamento constitucional y legal de la excepción Ley 906 de 2004 Artículo 18,212B, 345,125,149,155,Ley 600 de 2000 Artículos 14,236,330,323,293 (Providencias Reservadas), Ley 17008 Art.10,, Ley 1581 de 2012 Artículos 5,6,y 7, debido a que la información solicitada por usted es denominado como información pública reservada, la cual según la Ley, es aquella información que estando en poder o custodia dela Fiscalía General de la nación , es exceptuada de acceso ala ciudadanía por prescripción legal y con cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, por lo que solo se le podrá suministrar información a quienes se hagan parte como intervinientes en el proceso y/o a sus representantes legales o judiciales debidamente acreditados, teniendo en cuanta que usted en su derecho de petición está obrando como persona natural de profesión periodista del medio de comunicación BBC Mundo y no hace parte como interviniente o representante en las investigaciones a las que usted hace alusión en el escrito petitorio , es imposible suministrarle información alguna frente a sus peticiones numeradas 1,2,3,4, 5,6,8 y 10.*

En relación a sus otras dos peticiones numerada 7 y 9, la entidad accionada indico los protocolos a seguir ...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que

la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la FISCAL 99 SECCIONAL manifiesta que:

*“...Me permito manifestarle que las investigaciones que se adelantan en la Fiscalía General de la Nación son de **CARÁCTER RESERVADO** según fundamento constitucional y legal de la excepción Ley 906 de 2004 Artículo 18,212B, 345,125,149,155,Ley 600 de 2000 Artículos 14,236,330,323,293 (Providencias Reservadas), Ley 17008 Art.10,, Ley 1581 de 2012 Artículos 5,6,y 7, debido a que la información solicitada por usted es denominado como información pública reservada, la cual según la Ley, es aquella información que estando en poder o custodia dela Fiscalía General de la nación , es exceptuada de acceso ala ciudadanía por prescripción legal y con cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, por lo que solo se le podrá suministrar información a quienes se hagan parte como intervinientes en el proceso y/o a sus representantes legales o judiciales debidamente acreditados, teniendo en cuanta que usted en su derecho de petición está obrando como persona natural de profesión periodista del medio de comunicación BBC Mundo y no hace parte como interviniente o representante en las investigaciones a las que usted hace alusión en el escrito petitorio , es imposible suministrarle información alguna frente a sus peticiones numeradas 1,2,3,4, 5,6,8 y 10.*

En relación a sus otras dos peticiones numerada 7 y 9, la entidad accionada indico los protocolos a seguir ...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ANDREA DIAZ CARDONA, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ANDREA DIAZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.818.695 contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y FISCALIA 99 SECCIONAL**, por las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f56f2393a75963395c29c15e2e90de30aab457d61ad9609f703573bb441e477**

Documento generado en 23/01/2023 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>